

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece los parámetros con los cuales el CONPES puede establecer los límites anuales para comprometer vigencias futuras destinadas a los proyectos desarrollados bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas. Decreto 1610 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012". **Pág. 1**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluye nuevas entidades para la realización de operaciones de tesorería con cargo a los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria – FRECH-. Decreto 1524 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 1328 de 2009". **Pág. 3**

Superintendencia de Industria y Comercio establece el cobro del arancel judicial. Resolución 42660 de 2013. Superintendencia de Industria y Comercio. "Por la cual se establecen las condiciones para el cobro del Arancel Judicial previsto en la Ley 1653 de 2013". **Pág. 3**

La Superintendencia de Notariado y Registro resalta que cuando se pretendan realizar modificaciones y reformas de las fachadas y áreas comunes de una copropiedad, se deberá contar previamente con la respectiva licencia. Concepto SNR2013EE018378 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. "Licencias para Construcciones en Propiedad Horizontal Existente". **Pág. 4**

La Superintendencia de Notariado y Registro establece que para autorizar una escritura pública que verse sobre la transferencia, constitución o limitación de dominio sobre un inmueble se debe exigir la presentación del paz y salvo del inmueble objeto del acto jurídico. Concepto EE-019466 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. **Pág. 5**

[Ver mas en interior>>](#)

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece los parámetros con los cuales el CONPES puede establecer los límites anuales para comprometer vigencias futuras destinadas a los proyectos desarrollados bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas. Decreto 1610 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012".



Foto: www.elcolombiano.com

Con base en la autorización expresa del artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, en el que se establece que cada año cuando se apruebe la meta de superávit primario, esto es, el resultado de restar el total de gastos al total de ingresos, el CONPES, previo concepto del CONFIS definirá la cuantía máxima anual bajo la cual se podrán autorizar vigencias futuras para el desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 1610 del 30 de Julio de 2013, con el ob-

>>



<<

jeto de dar aplicabilidad al artículo anteriormente señalado, indicando primeramente que el límite anual de autorizaciones será el definido por el CONPES como cuantía máxima para el otorgamiento de autorizaciones que comprometan vigencias futuras, con observancia de los plazos de los contratos para la ejecución del esquema APP y aquellas reglas fiscales aplicables. Así mismo, infiere que el CONPES, previo concepto del CONFIS distribuirá el límite anual entre los sectores a los cuales se les podrá dar la autorización, con observancia de los valores asignados para la elaboración del marco fiscal de mediano plazo, así como el plan de aportes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el desarrollo de proyectos de APP.

Establece que el límite anual de autorizaciones podrá ser modificado por el CONFIS con el objeto de redefinir los sectores y el monto asignado sin que exceda el límite anual; no obstante, el límite anual de cada sector no podrá ser redefinido por el CONFIS, sin autorización del CONPES, si la reasignación sobrepasa el 20% del monto límite anual de cada sector. En referencia a los conceptos previos que deben presentarse para obtener la autorización, se determina que la entidad ejecutora deberá solicitar al Ministerio u órgano del sector concepto para verificar que los recursos requeridos por el proyecto se encuentran en el límite máximo otorgado al sector, anexando los soportes que justifiquen el monto estimado de vigencias futuras. Este concepto deberá solicitarse cuando:

- **Proyectos de iniciativa pública:** Antes que la entidad estatal efectúe los estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica, predial, financiera y jurídica, o previo al inicio del sistema de precalificación.
- **Proyectos de iniciativa privada:** Cuando la entidad privada requiera el desembolso dentro del término definido en el artículo 15 de la Ley 1508 de 2012.

En cuanto a la administración del límite de cada sector, el Decreto establece que será administrado por el Ministerio u órgano cabeza del correspondiente sector, a quién se le asignará la función de llevar el control de los conceptos favorables de disponibilidad, considerándose dicha función como un sistema de control y seguimiento del gasto, sin que en ningún caso sea entendido como compromiso de seguimiento de todas las etapas de desarrollo del proyecto. Así mismo, aclara que aquellos proyectos que a la entrada en vigencia del Decreto no hayan solicitado el concepto, en la etapa en que se encuentren deberán solicitarlo al Ministerio u órgano cabeza del sector.

Seguidamente precisa que para solicitar y obtener el aval fiscal y la autorización de vigencias futuras ante el CONFIS, se deberán anexar los siguientes documentos:

- Concepto favorable del Ministerio u órgano cabeza del sector en el que conste la disponibilidad en el cupo asignado.
- Concepto del Departamento Nacional de Planeación de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012.
- Comunicación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la que conste que no se objetaron las condiciones financieras y las cláusulas contractuales del proyecto.
- Conceptos favorables de la valoración de las obligaciones contingentes y de la justificación de utilización del esquema APP.

En la revisión de los anteriores documentos, para la obtención del aval fiscal y la autorización de vigencias futuras, el CONFIS podrá pactar el derecho a retribución por etapas en caso de cumplirse los requisitos del artículo 5° del Decreto 1467 de 2012.

>>



<<

Posteriormente se fija que las autorizaciones podrán ser modificadas por el CONFIS cuando las condiciones fiscales o macroeconómicas lo ameriten, salvo cuando se hayan iniciado procesos de selección o cuando se presenten los casos señalados en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto; y procederá la reprogramación o modificación de las vigencias futuras cuando se solicite por parte de la entidad ejecutora sin que exista la modificación del monto y la distribución previamente autorizada, por cuanto al haber modificación del monto y su distribución se tendrá que solicitar una nueva autorización de vigencias futuras.

Finalmente establece que los cupos anuales autorizados por el CONFIS para vigencias futuras caducarán si al 31 de Diciembre del año en que se autorizó no se utilizó.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluye nuevas entidades para la realización de operaciones de tesorería con cargo a los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria - FRECH-. Decreto 1524 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 1328 de 2009".

Con observancia del artículo 39 de la Ley 1328 de 2009, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluyó nuevas entidades para la realización de operaciones de tesorería con cargo a los recursos del FRECH, indicando que a partir de la vigencia del Decreto estarán autorizadas para dicha actividad las sociedades fiduciarias, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades administradores de inversión y los fondos de inversión colectiva.



Foto: www.muycanal.com

Superintendencia de Industria y Comercio establece el cobro del arancel judicial. Resolución 42660 de 2013. Superintendencia de Industria y Comercio. "Por la cual se establecen las condiciones para el cobro del Arancel Judicial previsto en la Ley 1653 de 2013".

En el entendido que el inciso 5° del Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013 establece que el arancel judicial se causa a favor de una autoridad administrativa cuando esta sea competente, en ejercicio de su función jurisdiccional, para conocer a prevención en determinada actuación y tomando en cuenta que por mandato legal le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones jurisdiccionales en aquellas situaciones de competencia desleal, violación a los derechos de los consumidores y la infracción de los derechos de propiedad industrial, dicha Superintendencia reglamentó el cobro del arancel judicial, determinando que se causará en aquellos procesos en que sea competente para conocer la Delegatura para asuntos

>>



<<

jurisdiccionales de la SIC, en un valor del 1.5% de la base gravable, esto es, el 1.5% de las pretensiones dinerarias sin superar los 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Así mismo, precisa que dicho recaudo se destinará al desarrollo y requerimientos de la Delegatura, quién a su vez controlará el pago y las exoneraciones y efectuará los requerimientos de pago cuando sea el caso.



Foto: www.portafolio.co

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA



Foto: www.fachadasaifer.com

La Superintendencia de Notariado y Registro resalta que cuando se pretendan realizar modificaciones y reformas de las fachadas y áreas comunes de una copropiedad, se deberá contar previamente con la respectiva licencia. Concepto SNR2013EE018378 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. "Licencias para Construcciones en Propiedad Horizontal Existente".

Ante el cuestionamiento presentado por el Notario 39 del Círculo de Bogotá referente a la necesidad de solicitar licencia de construcción para efectuar una modificación o construcción en una zona común de una copropiedad,

la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro afirmó que pese a la escasa información que el peticionario allegó al despacho, según las disposiciones de la Ley 675 de 2001, en aquellos casos en que se pretendan efectuar reformas arquitectónicas y estéticas de las fachadas, zonas exteriores y de uso común, se deberá previamente obtener autorización de la asamblea de copropietarios y luego obtener la licencia en la modalidad que se requiera por parte de la autoridad municipal o distrital competente; y en aquellos casos en que las reformas versen sobre los inmueble privados no se requerirá de autorización por parte de la copropiedad, siempre y cuando las reformas no incidan en la estructura y funcionamiento de los espacios públicos de la Persona Jurídica que integra la copropiedad.



<<

La Superintendencia de Notariado y Registro establece que para autorizar una escritura pública que verse sobre la transferencia, constitución o limitación de dominio sobre un inmueble se debe exigir la presentación del paz y salvo del inmueble objeto del acto jurídico. Concepto EE-019466

de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro.

Frente al cuestionamiento presentado por un ciudadano referente a la posibilidad de otorgar una escritura pública y registrarla con el aporte de un paz y salvo del inmueble de mayor extensión por no haber asignación de la cédula catastral al predio segregado por parte de la entidad encargada, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro resaltó que a la luz de lo dispuesto en el Decreto 960 de 1970 y sus modificaciones, es requisito para la extensión, otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos, el aporte de los certificados y comprobantes fiscales, documentos que deberán anexarse a las escrituras públicas. Igualmente indicó que de conformidad con el artículo 50



Foto: colombia.eregulations.org

de la Ley 1579 de 2012, será responsabilidad del registrador de instrumentos públicos avisar a la oficina catastral correspondiente sobre las divisiones o segregaciones efectuadas sobre un inmueble para que esta última entidad asigne la ficha o cédula catastral, teniéndose el incumplimiento de la obligación como una falta disciplinaria, y que en tal sentido el único certificado catastral y paz y salvo municipal que debe ser aceptado en la escritura pública que verse sobre la transferencia, constitución o limitación de dominio, es el del inmueble segregado objeto del acto jurídico y no el del predio en mayor extensión.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa que no hay un número mínimo o máximo de visitas que deban realizar las autoridades ambientales para efectuar el seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales. Concepto 11355 de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con el objeto de resolver diversas inquietudes presentadas por un ciudadano con relación a las limitaciones del número de visitas para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o concesiones de aprovechamiento de recursos naturales realizadas por las autoridades ambientales y de seguimiento ordinario, la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó que dentro de las funciones de dicho Ministerio, se encuentran la de evaluar, controlar y efectuar un seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables; así como la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizacio-

>>



<<

nes y salvoconductos, siendo posible por mandato legal, el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento. Igualmente indicó que el ordenamiento jurídico no establece el número mínimo o máximo de visitas que deben efectuar las autoridades ambientales competentes a los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, y el seguimiento de los permisos, concesiones y autorizaciones. No obstante, resalta que las visitas son importantes para verificar que los recursos naturales y elementos ambientales sean utilizados en forma eficiente y se están aprovechando de forma sostenible.

Consejo de Estado esclarece que el artículo 107 del Estatuto Tributario no exige la relación de causalidad entre las expensas y los ingresos sino la relación con la actividad productora de renta. Sentencia 19019 de 2013. Consejo de Estado. Sección Cuarta.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de Octubre de 2010, en la cual se declaró nula la liquidación oficial de revisión expedida por la Administración y declaró en firme la declaración de renta privada, al considerar que la obligación de reajuste de los honorarios nació desde que se cumpliera con una condición y la sociedad actora había acreditado el cumplimiento del requisito de causalidad entre la expensa y la actividad productora de renta.



Foto: confidencialcolombia.com

Los antecedentes que sirvieron de sustento para iniciar la acción fueron la suscripción de un contrato de consultoría entre la sociedad demandante y otra sociedad, contrato en el que se pactó una contraprestación mensual de 30 mil dólares, contraprestación que fue ajustada en el año 2001, en el sentido que aumentaría siempre y cuando la accionante alcanzara en cierto periodo ingresos operacionales de 15 mil millones de pesos, y como la condición se cumplió, las partes suscribieron un otrosí al contrato con el objeto de reconocer un reajuste definitivo.

Posteriormente el 13 de abril de 2005, la sociedad demandante presentó la declaración de renta y complementarios correspondiéndole al año gravable 2004, en la cual se estableció que tenía un saldo a favor por valor de \$ 738.017.000, solicitando a la administración la compensación del saldo, solicitud que fue aceptada por medio de acto administrativo. Sin embargo, en el año 2007, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la liquidación oficial rechazando la deducción por gastos e impuso sanción por inexactitud. Ese mismo año la demandante solicitó la nulidad de la liquidación oficial y el acto administrativo que la confirmó, y solicitó se declarara en firme la declaración presentada en el año 2005, igualmente indicó que se encuentran violados los artículos 104, 105, 107 y 647 del Estatuto Tributario, al considerar, primero, que las partes involucradas en el contrato de consultoría pactaron que por haber alcanzado la demandante los

>>



<<

ingresos operacionales, la remuneración correspondería a 44 mil dólares; sin embargo, afirmó que el reajuste únicamente se podía realizar cuando se pudiera verificar la condición de obtener al 30 de abril de 2004 ingresos operacionales de 15 mil millones de pesos, por cuanto el reajuste dependía de un hecho futuro e incierto y por lo tanto la obligación de pago de reajuste había nacido en el año 2004. Igualmente afirmó que la administración había negado la deducción por que no había relación entre los gastos y los ingresos, ya que estos estaban vinculados a los años 2002 y 2003 y no los del año gravable 2004, sin tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario, debe haber una relación de causalidad entre la deducción y la actividad productora de renta, teniendo en cuenta que dicha relación no siempre es directa. En cuanto a la necesidad del gasto, explicó que la administración aceptó el requisito de necesidad para los años anteriores a 2004, lo cual según la demandada no tiene sentido porque la deducción efectuada en el año 2004 correspondía a un ajuste de honorarios pactados. Y por último, ante la violación del artículo 647 del Estatuto Tributario, la demandante argumentó que la liquidación oficial del impuesto al ser procedente, debería por consiguiente dejar sin efecto la sanción por inexactitud.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales afirmó que las sumas canceladas por la sociedad contribuyente con referencia al reajuste de los honorarios, únicamente correspondían a los años 2002 y 2003 y no a la vigencia fiscal 2004, y en consecuencia no era deducible para dicha vigencia. Igualmente sostuvo que incumplió el requisito de oportunidad al no haber solicitado las correcciones a tiempo, así como el requisito de necesidad, y que el reajuste de los honorarios se había determinado como obligación condicional suspensiva.

En sede de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 29 de Octubre de 2010 decretó la nulidad de los actos acusados al considerar que la obligación de reajuste de los honorarios nacía desde que la demandante obtuviera ingresos operacionales por valor de 15 mil millones de pesos, sujeto a la condición que este hecho ocurriera entre el 1° de enero de 2002 y el 30 de abril de 2004. Así mismo dio por probado el cumplimiento del requisito de relación de causalidad entre la expensa y la actividad productora de renta.

Por presentarse inconforme la parte pasiva con el fallo, presentó recurso de apelación por considerar que los honorarios dependían de una condición suspensiva y no de un plazo, porque si fuera por plazo, la obligación sí nacería desde que se acordó el otrosí, pero como se trataba de una condición suspensiva, la obligación nacía desde que se cumplió dicha condición.

En estudio, la Sala resaltó que en pronunciamiento anterior, el Consejo de Estado determinó que la cláusula de condición suspensiva es la que genera el cumplimiento de la obligación de reajustar los honorarios, la deducibilidad de la obligación sometida a condición se contabiliza en la vigencia en que se cumple la obligación, es decir, que la deducción debía registrarse en la declaración del impuesto de renta y complementarios de dicho año. A su vez, resaltó que se cumplió con el requisito de necesidad y relación de causalidad con la actividad productora de renta, y que es una práctica mercantil el hecho que se pacten incrementos en los honorarios sujetos a una condición.

Frente al caso particular, la Sala afirmó que la sociedad accionante había cumplido con el requisito de causalidad por la relación entre el objeto del contrato y el objeto social de la sociedad contribuyente y consecuentemente se había demostrado la relación de causalidad entre el gasto deducido y la actividad generadora de renta.

>>



<<

Finalmente, el Consejo de Estado indicó que a la luz de lo dispuesto en el artículo 107 del Estatuto Tributario, no es exigible que exista relación de causalidad entre las expensas y los ingresos, sino con la actividad productora de renta y que para aquellos contribuyentes que llevan la contabilidad por el sistema de causación, las deducciones se entienden efectuadas en el año en que se causen, independientemente del momento en que se paguen. En cuanto a la sanción por inexactitud, la Sala estableció que en el entendido que era procedente anular los actos administrativos demandados, la sanción por inexactitud también sería nula, razón por la cual confirmó la sentencia apelada.

► SABÍAS QUE...

A partir del 01 de Agosto de 2013, la declaración y pago del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE- podrá realizarse electrónicamente. Comunicado de Prensa 161. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *"Desde el jueves, el CREE se declarará y pagará electrónicamente"*.

El pasado 30 de Julio de 2013, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales recordó que de conformidad con las decisiones plasmadas en el Decreto 862 de 2013 y la Resolución 12791 de 2011, a partir del 01 de agosto de 2013, la declaración y pago del CREE podrá realizarse por medio de los servicios electrónicos dispuestos por la DIAN. Resaltó que las declaraciones que no sean presentadas por medios diferentes a los dispuestos en la normatividad, se tendrán como no presentadas y no producirán efectos jurídicos.